

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redacción, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe Político, toda clase de *Anuncios* y *Comunicados*, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.



PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes.	5 rs
Por tres idem.	14
Por seis idem.	27
Por un año.	53

Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

2.^a Direccion. Pósitos.

Encargando se distribuyan todas las existencias de dichos establecimientos.

Sin embargo de que aun no ha llegado la época designada por la ordenanza particular del ramo de Pósitos, para repartir la existencia total de dichos establecimientos, teniendo en consideracion lo escasa que fué en esta provincia la última cosecha de cereales y los frecuentes nublados acaecidos en varios pueblos, y las muchas instancias que al efecto se me han elevado, vengo en autorizar á los respectivos alcaldes, para que desde luego procedan á la distribucion de cuantos granos existan en los Pósitos, bajo las bases prescritas en la ordenanza.

Al propio tiempo encargo á todos los ayuntamientos, que bajo su responsabilidad, procurén asegurar el reintegro en todo el mes de agosto próximo, remitiendo los testimonios que lo acrediten antes del 15 de setiembre; en la inteligencia que pasado dicho término, se exigirá á los morosos la multa de 300 á 500 rs., segun el número de vecinos y circunstancias de cada pueblo.

Finalmente, resuelto este Gobierno político á procurar la mejor administracion de este importante ramo de riqueza, se ha propuesto la reconcentracion de las existencias de cada establecimiento; y en su virtud se hace saber, que por este año no se concederá moratoria alguna para el reintegro, bajo ningun concepto.

Lo que se inserta en el Boletin para la debida publicidad y observancia de quien corresponda. Segovia 11 de febrero de 1848. = *Eugenio Reguera.*

4.^a Direccion. Instruccion primaria.

El Sr. Director de Instruccion pública en 15 de enero último me dice:

«Esta Direccion observa que en algunos puntos se ha promovido prematuramente el establecimiento de escuelas superiores de instruccion primaria, contradiciendo aunque por efecto de un celo escesivo, el espíritu de la ley de 21 de julio de 1838, con ensayos costosos y estériles, perjudiciales á la instruccion elemental, que es en realidad la mas necesaria al pueblo, y la primera á que debe atenderse. Para evitar que este mal continúe, y procurar que las reformas en este importante ramo del servicio público marchen con el paso lento y seguro, que á su objeto conviene, esa comision provincial debe tener entendido y hacer saber á los ayuntamientos, que solo procede el establecimiento de una escuela superior en los pueblos en que las escuelas ya establecidas satisfagan cumplidamente todas las necesidades de la enseñanza elemental; y que en las elementales deben recibir los niños la instruccion preparatoria, indispensable para pasar á la escuela superior.»

Lo que se inserta en el Boletin para la debida publicidad y demás efectos correspondientes. Segovia 10 de febrero de 1848. = *Eugenio Reguera.*

En la *Gaceta de Madrid* del 9 de febrero, número 4896, se halla publicada la siguiente Real orden.

Ministerio de la Guerra. = Señora: La experiencia ha demostrado repetidas veces la incon-

veniencia y los perjuicios que se siguen de la aplicación del reglamento vigente para el régimen y servicio del cuerpo de Sanidad militar, lo cual ha motivado diferentes Reales órdenes que anulan ó modifican algunos de sus artículos; mas esto no es suficiente; y si el cuerpo ha de corresponder á su interesante objeto, precisa parece la reforma de su reglamento.

Desde luego, Señora, se hace notable la existencia de tres directores para la gobernacion de un cuerpo compuesto de 273 individuos, cuando las direcciones de las armas é institutos del ejército, cuya importancia no es dado poner en parangon con aquel, se encuentran desempeñadas por una sola persona; y no es menos notable que, siendo esta de libre eleccion de V. M., no la tenga para el nombramiento de aquellos, pues que el reglamento designa dichos destinos para determinadas clases del cuerpo.

Razones de tal gravedad, y otras que merecen consideracion, entre las cuales debe contarse la economía que exigen las circunstancias, me mueven á proponer á V. M. que, al mismo tiempo que el reglamento se revea por la seccion de Guerra del consejo real, se sirva V. M. expedir el Real decreto siguiente:

Madrid 7 de febrero de 1848.—Señora.—
A. L. R. P. D. V. M.—Francisco de Paula Figueras.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La direccion del cuerpo de Sanidad militar se compondrá en lo sucesivo de un solo director con el sueldo que actualmente está asignado á dicha clase; un secretario, vice-director ó consultor del cuerpo; un vice-secretario, vice-consultor del mismo, que sustituirá al secretario en ausencias ó enfermedades; tres oficiales, uno primer ayudante farmacéutico, y los dos restantes segundos ayudantes médicos; dos escribientes primeros, dos segundos, un portero y dos ordenanzas, todos con el sueldo que actualmente les está asignado.

Art. 2.º El nombramiento de director será de libre eleccion.

Art. 3.º Para poder ilustrar al director en los casos científicos ó facultativos habrá una junta consultiva, de la que será presidente, compuesta de tres gefes del cuerpo; dos médicos, que serán precisamente el secretario de la direccion y el gefe de sanidad del distrito, y el vice-director farmacéutico. El vice-secretario de la direccion ejercerá las funciones de secretario de la junta, pero sin voto, á escepcion de los casos en que por ausencia ó enfermedad deje de asistir alguno de los vocales que la componen. Los individuos de dicha junta no tendrán por esta comision emolumento ni gratificacion alguna sobre el sueldo que por sus respectivos empleos disfrutan.

Art. 4.º Los directores actuales que, segun lo prevenido en el art. 1.º, queden cesantes, disfrutará el sueldo que por sus años de servicio les corresponda, con arreglo á lo prevenido en la ley

que rige sobre el particular. El Ministro de la Guerra queda encargado de expedir las órdenes necesarias para su cumplimiento.

Dado en Palacio á 7 de febrero de 1848.—
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

Se inserta en el presente Boletín para la debida notoriedad y efectos correspondientes en los casos que ocurran. Segovia 16 de febrero de 1848.—Eugenio Reguera.

En la gaceta de Madrid de 10 del actual número 4897 se halla publicada la siguiente Real orden.

«Ministerio de la Gobernacion del reino.—
Direccion de Beneficencia.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que dirigió V. S. á este Ministerio en 4 de enero último, consultando á quien pertenece conceder autorizacion para litigar á los establecimientos provinciales de beneficencia, y quién ha de representarlos ante los tribunales, se ha dignado resolver:

1.º Que corresponde á la diputacion provincial deliberar sobre los litigios que convenga intentar ó sostener á los establecimientos provinciales de beneficencia con arreglo al párrafo 5.º, art. 56 de la ley de 8 de enero de 1845.

2.º Que el Gobierno es el que debe conceder autorizacion para que puedan litigar los indicados establecimientos provinciales despues que haya deliberado la diputacion.

3.º Que en conformidad á lo que terminantemente previene el segundo extremo del art. 59 de la citada ley, corresponde á los Gefes políticos el representar en juicio á los mismos establecimientos.

Y 4.º Que en el caso consultado se autoriza á V. S. para que pueda contestar á la demanda, previas las formalidades que exige la legislacion; teniendo V. S. presente para lo sucesivo el literal sentido de la Real orden de 30 de diciembre de 1838, que prohibe que las juntas municipales y los establecimientos públicos de beneficencia entablen recursos ante los tribunales ordinarios, sin que los demandantes acrediten previamente que han recurrido á S. M. por la via gubernativa.

De Real orden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion del reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1848.—El subsecretario, Vicente Vazquez Queipo.—Sr. Gefe político de Zamora.

Se inserta en el presente Boletín para el oportuno conocimiento y efectos correspondientes. Segovia 16 de febrero de 1848.—Eugenio Reguera.

En la Gaceta del 11 del actual, número 4898, se halla inserta la Real orden siguiente:

Ministerio de Marina.—La extremada latitud que en la última convocatoria de marinería se ha dado á la admission de voluntarios ha sido la causa de que se reciban jóvenes de muy pocos años y

sin la práctica y robustez indispensable para las fatigas de la mar; y como este abuso y el de los cambios de número, que también se ha permitido, infieren un perjuicio notable al de los buques de guerra, no he podido menos de llamar la atención de la Reina nuestra Señora acerca de tan mal entendida tolerancia; y S. M., persuadida de la necesidad de ponerle termino, se ha dignado resolver:

1.º Que en adelante los voluntarios que se admitan para el servicio han de pasar de la edad de 20 años, con conocida aptitud, no pudiendo exceder nunca su número de la octava parte del cupo de cada provincia, todo bajo la mas estrecha responsabilidad del Capitan y comandantes generales de los departamentos y los de los tercios y provincias de matrículas.

2.º Que los cambios de número se verifiquen solo entre individuos de iguales circunstancias, y nunca con el que tenga menos de dos años de matriculacion, sin que pueda darse por libre del servicio el sustituido hasta que el sustituto sea admitido, previos los debidos reconocimientos y un mes despues por si durante este tiempo se le advirtiese algun impedimento fisico que le constituya en inutilidad.

3.º Que las provincias queden obligadas à reemplazar todo hombre que resulte inútil en el primer año de su servicio.

4.º Y por último que el Capitan general y comandantes generales de los departamentos no prevengan á los de los tercios navales el embargo ó reten de gente de mar, sino cuando se halle próxima la época de convocarla para el servicio, puesto que se ha de contar á los matriculados retenidos el tiempo de embargo como efectivo de campaña, segun establece el art. 40 del til. 4.º de la ordenanza de matrículas.

Dígolo á V. S. de Real orden para la inteligencia de la junta directiva y consultiva, y à fin de que se circule en la Armada para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1848.=Roca.=Señor secretario de la junta directiva y consultiva de la Armada.

Se publica para la correspondiente notoriedad y fines convenientes: Segovia 16 de Febrero de 1848.=Eugenio Reguera.

Anuncios Oficiales.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

EXAMENES.

Conforme al reglamento de 17 de Octubre de 1839 art. II se ha señalado del 1.º al 15 de marzo inmediato, ambos inclusive, para los exámenes de aspirantes á maestros de primeras letras, y desde el 16 de inclusive al 31 para los de maestras de niñas.

En su virtud se previene que los examinandos de maestros acudan á la secretaria el 27, 28 y 29 de este mes, con sus solicitudes documentadas como prescribe el reglamento y Boletín oficial núm. 94, de 6 de agosto de 1840, la Real orden de 21 de noviembre de 1845, Boletín oficial núm. 152, estableciendo con otras circunstancias el tiempo y curso necesario en las escuelas normales, y en su defecto las credenciales requeridas por Real orden de 26 de diciembre de 1846, publicada en el Boletín oficial núm. 19 de 1847, en que se resuelve sean admitidos á examen, los maestros de tercera y cuarta clase que se hallen en su caso; y las pretendientes de maestras, el 13, 14 y 15 de marzo próximo, acompañando á sus memoriales los afestados prevenidos por el propio reglamento en su art. 31. Segovia 14 de febrero de 1848.=El presidente, Eugenio Reguera.=Romualdo Becerril, Secretario.

Presidencia de la asociacion general de ganaderos.

SECCION DE FOMENTO.

Consiguiente á los principios de las actuales instituciones políticas y administrativas de la monarquía y á la igualdad de derechos que para todas las clases de ganaderos establecen las leyes de 18 de junio de 1813, y 25 de setiembre de 1820 reproducidas por los Reales decretos de 6 y 23 de setiembre de 1836; la asociacion general de ganaderos del reino en acuerdo de las juntas generales de otoño, (acordado provisionalmente por Real orden de 27 de mayo de 1837), declaró, que en adelante deben tener voto todos los ganaderos que reúnan los requisitos legales sin distincion de serranos ni riveriegos, y ser convocados unos y otros á las juntas generales de la propia asociacion en los términos y para los objetos que disponen las leyes vigentes del ramo, mediante que segun otra Real orden de 15 de julio de 1836 reproducida por Real decreto de 27 de julio de 1839 siguen en observancia hasta que por otras se deroguen ó reformen.

Por tanto la comision permanente y central de la asociacion ha acordado anunciar, que el dia 25 de abril próximo han de dar principio las juntas generales del presente año reuniéndose en esta córte en la casa propia de la asociacion calle de las Huertas, número 36, á las que podran asistir los ganaderos criadores que gusten, con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan por lo menos ciento cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó veinte y cinco vacas, ó diez y ocho yeguas de su propiedad, lo que deberán acreditar con certificacion del ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dichos ganados, presentándola antes del indicado dia 25 de abril en la secretaria de la asociacion. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de ganaderos de sierras y tierras llanas con el número de ganados referido no necesitan presentar otro documento.

Del mismo modo podrán reunirse varios ganaderos de una ciudad, villa, lugar, ó partido para elegir un personero, ó apoderado con los expresados requisitos legales que presentando la mencionada certification y el poder ó credencial de su comitentes asista en su nombre à las citadas juntas, y en ellas proponga y acuerde con los demas vocales necesarios y voluntarios cuanto considere conducente à la conservacion y prosperidad de la ganaderia.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público de servicio del estado que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las mencionadas juntas generales y esponer lo que conceptuen conveniente. Lo que con acuerdo de la comision permanente y se pone en conocimiento de los interesados para su gobierno central. Madrid 1.º de febrero de 1848.=José Segundo Ruiz.

Insértese.=Reguera.

Sociedad de Socorros mútuos de juriconsultos.

Por acuerdo de la comision central de esta sociedad, se ha mandado que el dividendo que deben pagar los sócios en este primer semestre para cubrir las atenciones de la misma, sea del seis por ciento del capital de las acciones de todas clases, segun se ha publicado en la Gaceta del 5 y Diario de Avisos de Madrid de 8 del corriente, advirtiéndose que este dividendo comprende à los sócios inscritos hasta la patente número 1729 inclusive, concluyendo la época del pago en 30 de abril próximo, que deberán satisfacer los sócios de este distrito al señor deposti-

tario del mismo D. Bernardino Tormejan, que vive en la calle de la Gorguera, núm. 14. Madrid, 9 de febrero de 1848.=Por orden de la comision de este distrito, Antonio Sastre y Dominguez, secretario.

Insértese.=Reguera.

Subdelegacion de Medicina y Cirugia de partido de Sta. Maria de Nieva.

Para llenar el triple objeto que la confederacion médica española se propone de mirar por la humanidad doliente, por el progreso de la ciencia y por el bienestar y decoro de los profesores de Medicina, Cirugia y Farmacia, se hace preciso que los respectivos al partido de esta villa se personen en la casa habitacion del subdelegado de la misma, el dia 29 de febrero à las once de su mañana, à fin de elegir à imitacion de los demas partidos, su representantes en dicha confederacion. =Victor Roldan Menendez.

Insértese.=Reguera.

Anuncios particulares.

El Lunes próximo 21 de Febrero se abre almoneda en la calle Real del Càrmen, número 34, desde las diez à la una por las mañanas, y de tres à cinco por las tardes.

Insértese.=Reguera.

MERCADOS DE LA PROVINCIA.

Precios corrientes en la primera quincena de enero de 1848.

	Trigo.	Centeno.	Cebada.	Garbanzós	Garrobas.	Arroz.	Aceite.	Vino comun
CUELLAR.	39	28	28	76	"	36	60	6
STA. MARÍA DE NIEVA	42	29	29	80	"	31	48	6
RIAZA.	42	30	29	78	"	30	53	7
SEPÚLVED.	40	29	30	65	"	29	51	9
SEGOVIA.	48	33	33	75	"	33	54	25

Segovia 31 de Enero de 1848.=Eugenio Reguera.